



RESOLUCIÓN PA-135/2021, de 16 de diciembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-23/2021).

ANTECEDENTES

Primero. El 11 de mayo de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de la ley de transparencia de Andalucía por parte del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía. El presupuesto de 2019 tampoco fue publicado en su día.

“Señalo los documentos que echo de menos en el portal de transparencia del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía. Concretando las exigencias de publicidad activa que han sido pretendidamente desatendidas:

“- Presupuesto 2019 y 2020.

“- Agenda institucional del Alcalde.

“- Gastos de viaje y representación del Alcalde y demás cargos electos, si los hubiese.



- “- Régimen de retribuciones y de dedicación de los miembros de la Corporación Municipal en la actual legislatura 2019-2023.
- “- Régimen y retribución de los empleados públicos (fijos y eventuales) del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía.
- “- Actualización de la Relación de Puestos de Trabajo.
- “- Registro de concesiones y ayudas publicas concedidas por el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (2019-2023).
- “- Convenios suscritos, por el Ayuntamiento de La Roda.
- “- Plan General de Ordenanza Urbana (PGOU) y modificaciones”.

En cuanto al periodo de la actuación denunciada, la persona denunciante referencia los posibles incumplimientos “desde junio de 2019”.

Segundo. Mediante escrito de fecha 13 de mayo de 2021, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 14 de mayo de 2021, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

Cuarto. El 28 de mayo de 2021, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del ente local mencionado en el que, en relación con los hechos denunciados, su Alcalde pone de manifiesto lo siguiente:

“[...]”- El anterior Secretario-Interventor de este Ayuntamiento, fue la persona que se formó en materia de transparencia en las sesiones de formación que desarrolló en 2017 la Diputación Provincial de Sevilla. Entre sus previsiones *[Se señalan distintos acontecimientos personales]* estaba la de transmitir sus conocimientos adquiridos a distintos empleados públicos, con la intención de que cada uno de los mismos se ocupara de los indicadores de transparencia afines a sus responsabilidades laborales. Estos acontecimientos explican la no actualización de indicadores en el Portal.

“- En las próximas semanas con la asistencia técnica de la Diputación Provincial, vamos a proceder a publicar la actualización de las materias arriba indicadas.



“.- Finalizada la misma le daremos traslado de haberlo efectuado, tanto al reclamante como al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

“Lo que le traslado para su conocimiento y efectos”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo*



conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye al Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla) una serie de supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información. Así pues, procede a continuación realizar un examen por separado respecto de cada uno de los supuestos incumplimientos denunciados para lo cual se ha realizado un análisis por parte de este Consejo de las plataformas electrónicas de dicho ente local (página web, sede electrónica y portal de transparencia) durante el periodo comprendido entre el 2 y el 5 de noviembre de 2021, dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas.

Tercero. No obstante, con carácter preliminar, resulta preciso subrayar que este Consejo no puede compartir los argumentos expuestos por la Alcaldía del Consistorio denunciado en sus alegaciones con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia, según manifiesta, de distintos acontecimientos personales que afectaron a la persona formada en materia de transparencia, esto es, al anterior Secretario-Interventor del Ayuntamiento. Situación que, según añade el Alcalde, se pretende paliar “en las próximas semanas con la asistencia técnica de la Diputación Provincial...”, procediendo a publicar la actualización de las materias incluidas en la denuncia —el escrito de alegaciones es de fecha 28/05/2021—.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTBG), estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.



Que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que asimismo debe llegarse a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20 LTPA:

“...aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. En cualquier caso, es de resaltar que sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía del auxilio institucional podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:

“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho ‘auxilio institucional’ puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa este órgano de control no puede entender justificada la concurrencia de dicha contingencia. En efecto, como permite inferir el propio escrito de alegaciones presentado por el ente local denunciado, el meritado cauce del “auxilio institucional” sólo pretende ser empleado por la entidad local denunciada —atendiendo a las fechas desde las que fueron exigibles las obligaciones de transparencia— de un modo ciertamente tardío, una vez ha sido presentada la denuncia, lo que viene a confirmar que el Ayuntamiento no se planteó hacer uso del referido cauce previsto hasta entonces, aceptando la posibilidad de incurrir en el incumplimiento de dichas obligaciones.



Cuarto. Dicho lo anterior, la persona denunciante comienza señalando, en primer lugar, la ausencia de publicidad del “Presupuesto 2019 y 2020”.

El art. 16 LTPA, entre la información con repercusión económica o presupuestaria que manda hacer pública a las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley —como es el caso de la entidad local denunciada—, dispone la establecida en su letra a): *“Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las administraciones públicas y la información de las actuaciones de control en los términos que se establezcan reglamentariamente”.*

Pues bien, tras analizar la página web municipal, este Consejo ha podido confirmar que la sección destinada a “Ayuntamiento” —en su apartado “Presupuestos”— permite acceder a la documentación relativa a los “Presupuestos Generales 2019” del citado ente local. Contenido que, por otra parte, también es posible consultar en otro apartado de la misma sección dedicado a “Noticias”. Sin embargo, tras consultar en su integridad tanto la página web municipal como el Portal de Transparencia y la Sede Electrónica en su conjunto no se ha podido advertir la publicación de información alguna sobre los Presupuestos Generales del Ayuntamiento correspondientes al ejercicio 2020, tal y como también se pone de manifiesto en la denuncia.

Por consiguiente, a la vista de lo expuesto, este Consejo no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida en el art. 16 a) LTPA en lo que concierne a los Presupuestos de 2020 de la entidad local.

Quinto. A continuación, la persona denunciante manifiesta que entre los documentos que echa de menos en el Portal de Transparencia se encuentra la “Agenda institucional del alcalde”. Pretensión que parece evidenciar la supuesta ausencia de la información institucional y organizativa que resulta exigida por el art. 10.1 LTPA, letra m), según la cual las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligadas a publicar *“[l]as agendas institucionales de los gobiernos”.*

En relación con esta obligación de publicidad activa, es necesario aclarar que, en el caso de los Ayuntamientos, este precepto se traduce —tal y como ya concluíamos en un supuesto similar con ocasión de nuestra Resolución PA-166/2019, de 5 de julio (FJ 7º)— en la necesaria publicación de la agenda institucional de la persona que ostenta el máximo órgano de gobierno de dicho ente, esto es, la persona titular de la Alcaldía, cuyo cumplimiento expresamente es el que reclama la persona denunciante.



En este sentido, en la “Portada” de la página web municipal se advierte la existencia de una “Agenda” que incorpora un calendario de eventos con la posibilidad de realizar búsquedas por meses y años así como por “Delegación”. No obstante, a pesar de que, en principio, podría estar también destinada a mostrar los eventos de la Alcaldía, la consulta del contenido del calendario en el periodo temporal objeto de denuncia (a partir de junio de 2019) no ha permitido arrojar ningún resultado en este sentido, reflejando en todo caso la inexistencia de eventos en el periodo consultado.

Por otra parte, algo parecido ocurre tras consultar la “Agenda” disponible en la página inicial del Portal de Transparencia, en la que también se incluye un calendario en el que después de realizar distintas búsquedas no se ofrece información alguna sobre eventos con presencia de la Alcaldía.

Así pues, sin perjuicio de que se pueda hacer referencia puntual a algún evento con asistencia de la persona titular de la Alcaldía en el ya reseñado apartado dedicado a “Noticias” que figura en la página web municipal, este Consejo debe concluir que ante la imposibilidad de consultar en formato electrónico la Agenda institucional de la Alcaldía en la sede electrónica, portal o página web del ente local; no se satisfacen adecuadamente por parte del Ayuntamiento las exigencias derivadas del cumplimiento de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.1 m) LTPA.

Sexto. Prosigue la persona denunciante señalando la ausencia de publicación telemática en el Portal de Transparencia de los “[g]astos de viaje y representación del Alcalde y demás gastos electos, si los hubiese”.

A este respecto, es necesario destacar que, en principio, dentro del elenco de obligaciones de publicidad activa impuesto por el marco normativo regulador de la transparencia, no existe una exigencia expresa de difundir telemáticamente los “gastos de viaje” realizados por las personas representantes locales. Si bien es cierto que no puede descartarse en términos absolutos la necesaria publicidad electrónica de dicha información dada la conexión evidente que puede revestir la misma respecto de la que motiva la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 11 b) LTPA —regulación similar a la establecida en el art. 8.1 f) LTBG, de carácter básico—, según la cual se deberán publicar “[l]as retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por los altos cargos y por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la LTPA”. Máxime si tenemos en cuenta, además, que la obligación de publicidad activa establecida en el citado precepto (Resolución PA-90/2018, de 10 octubre, FJ 4º) “no pierde ninguna vigencia por el hecho de que los importes percibidos puedan ser en concepto de asistencia a las reuniones de los órganos, sean de gobierno o no, creados en [la entidad], al



extenderse el supuesto de hecho previsto por la norma a cualquier concepto retributivo, con independencia de la naturaleza jurídica que revista éste".

En consecuencia, cualquier asignación percibida anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad de la entidad local denunciada como consecuencia del ejercicio de sus cargos, independientemente de su naturaleza jurídica (como pudieran ser indemnizaciones, asistencias o similar), deberá hacerse pública electrónicamente por el citado Consistorio, en cuanto entidad incluida en el ámbito de aplicación de la LTPA.

Todo ello, sin perjuicio de que la persona ahora denunciante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 LTPA, y en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública (por todas, Resolución PA-16/2018, de 16 de febrero, FJ 3º), pueda solicitar toda suerte de información que sobre los gastos de viaje reseñados obre en poder del repetido ente local.

Relacionado con el contenido de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 11 b) LTPA recién descrita, la persona denunciante también señala la ausencia en el Portal de Transparencia del "Régimen de retribuciones y de dedicación de los miembros de la Corporación Municipal en la actual legislatura 2019-2023". En este sentido, es necesario reiterar que el art. 11 b) LTPA solo exige la difusión electrónica de las retribuciones anuales realmente percibidas por los máximos responsables de la entidad local, teniendo en cuenta además que esta obligación se extiende a cualquier concepto retributivo con independencia de la naturaleza jurídica que pueda revestir éste, como ya se razonó anteriormente.

Pues bien, una vez examinadas la página web, la Sede Electrónica y el Portal de Transparencia del Ayuntamiento denunciado, solo ha sido posible identificar en este último —concretamente, en la sección sobre información de los "altos cargos" del Ayuntamiento o similar— la presencia de un apartado dedicado a "74. Retribuciones percibidas por los cargos electos del Ayuntamiento" cuya consulta, sin embargo, muestra un mensaje de error por inexistencia de la página web a la que enlaza (la cual, por otra parte, parece corresponder a un Boletín Oficial de la Provincia de 2015).

Así las cosas, las comprobaciones descritas conducen a considerar el deficiente cumplimiento por parte del Consistorio denunciado de la obligación de publicidad activa prevista en el art. 11 b) LTPA, ante la falta de información sobre las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente por las personas que ejercen la máxima responsabilidad en el mismo.



Séptimo. Añade también la denuncia que se omite en el Portal de Transparencia el “[r]égimen y retribución de los empleados públicos (fijos y eventuales) del Ayuntamiento de La Roda de Andalucía”, así como la falta de “[a]ctualización de la Relación de Puestos de Trabajo”.

Hechos que guardan relación con un supuesto incumplimiento de las exigencias de publicidad activa establecidas en el art. 10.1 LTPA, en virtud de las cuales entre la información institucional y organizativa que este precepto mandata publicar en sede electrónica, portal o página web a los sujetos y entidades incluidas en su ámbito de aplicación, figuran las siguientes:

“g) Las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales”.

“i) Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes”.

En relación con lo anterior, tras examinar en su conjunto las plataformas electrónicas del ente local denunciado, este órgano de control ha podido advertir la presencia en el Portal de Transparencia de sendas secciones referentes a información del personal del Ayuntamiento y sobre empleo público en las que figura un apartado dedicado a “4. Relación de puestos de trabajo – RPT- 2015”. Su consulta, sin embargo, muestra el mismo mensaje de error al que aludíamos en el anterior fundamento jurídico.

Asimismo, entre la información publicada sobre los Presupuestos Generales del Ayuntamiento 2019 (tal y como describíamos en el Fundamento Jurídico Cuarto) se ha podido identificar un archivo en formato “pdf” entre sus anexos en el que resulta accesible la “Relación de Puestos de Trabajo 2019”, si bien en lo que concierne a las retribuciones figura el importe anual asignado por complemento específico a cada puesto pero no el del total de retribuciones, como exige el precitado artículo 10.1 g) LTPA.

Por otra parte, en cuanto a la información sobre el régimen de los empleados públicos, ha sido posible localizar publicado en el Portal de Transparencia —en concreto, en el apartado donde “[s]e publican los Acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y Convenios colectivos vigentes”, presente en las secciones relativas a “Información institucional y organizativa adicional” y “Normativa en vigor”— un Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento con vigencia (según se reseña) desde el 01/01/2015 hasta el 31/12/2018. Información que, por tanto, atendiendo al periodo señalado al que ciñe su vigencia, parece indicar lo desactualizado de la misma.



Al margen de lo expuesto, consultado por este órgano de control tanto el resto del Portal de Transparencia como la página web municipal y la Sede Electrónica en su conjunto, no ha resultado factible encontrar ninguna otra información adicional relativa a la relación de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal (con indicación de sus retribuciones anuales) así como tampoco respecto de los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos que puedan encontrarse actualmente vigentes en el Ayuntamiento.

Como consecuencia de todo ello debe concluirse que, en el presente caso, no resultan satisfechas las obligaciones derivadas de las exigencias de publicidad activa establecidas en las letras g) e i) del art. 10.1 LTPA.

Octavo. Seguidamente, la persona denunciante señala que no se facilita en el Portal de Transparencia municipal el “[r]registro de concesiones y ayudas públicas concedidas por el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (2019-2023)”, así como “los convenios suscritos” por la entidad local.

Ciertamente, el art. 15 c) LTPA —íntimamente relacionado en su contenido con la obligación prevista en el art. 8.1 c) LTBG, de carácter básico— exige la publicación de “[l]as subvenciones y ayudas públicas concedidas con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad y personas beneficiarias”.

Por su parte, el mismo art. 15 LTPA, esta vez en su letra b) LTPA —de idéntico contenido al del art. 8.1 b) LTBG, de carácter básico— impone a las entidades incluidas en su ámbito de aplicación la publicación de “[l]a relación de los convenios suscritos, con mención de las partes firmantes, su objeto, plazo de duración, modificaciones realizadas, personas obligadas a la realización de las prestaciones y, en su caso, las obligaciones económicas convenidas”.

En relación con los incumplimientos que se arguyen, este órgano de control ha podido constatar, tras acceder al Portal de Transparencia de la entidad local denunciada, que en la sección referente a “2. Contratos, convenios y subvenciones” no resulta accesible información alguna sobre subvenciones y ayudas públicas concedidas por la misma. Tampoco sobre los convenios que la entidad haya podido suscribir, pese a que en este último caso se facilite un enlace al Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento: 2015-2018 cuya consulta, sin embargo, ofrece el error que reiteradamente venimos mencionando a lo largo de esta Resolución y que impide acceder a cualquier tipo de información al respecto. Este resultado infructuoso se repite, igualmente, al consultar la sección dedicada específicamente a “Convenios y encomiendas”.



Así pues, ante la ausencia en el portal —al igual que sucede en la página web y en la sede electrónica— de información referente tanto a las subvenciones y ayudas públicas concedidas como a los convenios suscritos por el Ayuntamiento, circunstancia a la que se suma la omisión de cualquier indicación de que dicha ausencia pueda deberse, en su caso, a que no existe la misma; este Consejo no puede considerar satisfechas las exigencias de publicidad activa previstas en las letras b) y c) del art. 15 LTPA.

Noveno. Por último, también se reprocha en la denuncia un supuesto incumplimiento de la obligación de publicidad activa concerniente a la información sobre el “Plan General de Ordenanza Urbana (PGOU) y modificaciones”.

En este sentido, el art. 10 LTPA (en su tercer y último apartado) establece que “[l]as entidades locales de Andalucía publicarán, además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio...”. Siendo así que el artículo 54.1 de dicha Ley [Ley de Autonomía local de Andalucía (en adelante, LAULA)] impuso a los Ayuntamientos el deber de “publicar en la sede electrónica de su titularidad o, en su defecto, en la sede electrónica de la respectiva diputación provincial, en el plazo de cinco días desde su adopción, las disposiciones y actos administrativos generales” referentes a una amplia lista de materias, entre las que se incluye: “a) Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución”.

Pues bien, en relación ello, este órgano de control ha podido advertir que el Portal de Transparencia municipal permite acceder —desde las secciones relativas a “Planes de ordenación urbana y convenios urbanísticos” y “Ordenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas y proyectos para su ejecución”— a diversa documentación referente al “Plan general de ordenación urbanística de la Roda de Andalucía adaptación a la LOUA de las NNSS”. Documentación cuya publicación, por otra parte, se muestra asociada a la fecha de 02/06/2021.

Al mismo tiempo, el apartado donde “[s]e publica información precisa de los Convenios urbanísticos del Ayuntamiento y de las actuaciones urbanísticas en ejecución” que también se incluye en las secciones reseñadas, permite consultar cierta información relativa a la “Aprobación inicial de la modificación puntual de elementos del PGOU...”, de fecha 08/01/2020. Información que resulta, igualmente, accesible desde la página web municipal a través de la ruta “Ayuntamiento” > “Delegaciones Municipales” > “Urbanismo”.



En definitiva, a la vista de la información que se encuentra accesible, y aun aceptando que la publicación de la documentación antes descrita relativa al PGOU adaptación a la LOUA de las NNSS hubiera podido producirse tras la denuncia interpuesta, este Consejo considera que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, sin que, por tanto, pueda determinarse incumplimiento alguno de la obligación de publicidad activa establecida en el art. 10.3 LTPA en los términos denunciados.

De igual modo que, al no concretar la persona denunciante las modificaciones concretas sufridas por el planeamiento municipal cuya documentación pudiera no haber sido publicada en contra de lo exigido por la letra a) del artículo 54.1 LAULA, este Consejo tampoco puede corroborar que se haya producido el incumplimiento al que alude la misma.

Décimo. De los fundamentos jurídicos precedentes se desprende la existencia de cumplimientos defectuosos de algunas obligaciones de publicidad activa por parte del Consistorio denunciado por lo que, en virtud del artículo 23 LTPA, este Consejo ha de requerir la correspondiente subsanación para la publicación de la información que resulta exigible.

Así pues, el Ayuntamiento de La Roda de Andalucía deberá publicar en la página web municipal, portal de transparencia o sede electrónica la siguiente información en los términos descritos en los fundamentos jurídicos de la presente Resolución y en los artículos de la normativa de transparencia que, a continuación, se indican:

1. Los Presupuestos Generales del Consistorio correspondientes al ejercicio 2020 [Fundamento Jurídico Cuarto. Artículo 16 a) LTPA].
2. La agenda institucional de la persona titular de la Alcaldía [Fundamento Jurídico Quinto. Artículo 10.1 m) LTPA].
3. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad municipal durante los años 2019 y 2020 [Fundamento Jurídico Sexto. Artículo 11 b) LTPA].
4. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 10.1 g) LTPA].



5. Los acuerdos o pactos reguladores de las condiciones de trabajo y convenios colectivos vigentes [Fundamento Jurídico Séptimo. Artículo 10.1 i) LTPA].
6. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas por el Consistorio desde junio de 2019 [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 15 c) LTPA].
7. Los convenios suscritos por el Ayuntamiento desde junio de 2019 [Fundamento Jurídico Octavo. Artículo 15 b) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa, entre los cuales se encuentra el de que la información *"será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados"* (artículo 5.4 LTBG), así como que *"la información será comprensible [y] de acceso fácil"* (artículo 5.5 LTBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *"ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia"* [artículo 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *"estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible"*.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente al Ayuntamiento de La Roda de Andalucía (Sevilla) para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Décimo.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente